

#### SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 23

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 262-279

# SENTENCIA NÚMERO: VEINTITRES

En la ciudad de Córdoba, a los veinte días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las nueve y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "FIGUEROA, Cristian Andrés y otros p.ss.aa. homicidio agravado por el art. 41 bis- tentativa, etc. –Recurso de Casación-" (SAC 2625296), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Velardez, en su carácter de defensor del imputado Cristian Andrés Figueroa, en contra de la Sentencia número treinta y ocho, dictada el doce de septiembre de dos mil diecisiete, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Es nula la acusación por indebida descripción del hecho nominado tercero?
- 2°) ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia en cuanto tiene por acreditada la participación del encartado Cristian Figueroa en el hecho nominado tercero?
- 3°) ¿Se ha aplicado indebidamente la ley sustantiva con relación al hecho nominado tercero, al ser encuadrado en la figura de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro -art. 277, inc. 3° "b" del CP?

- 4°) ¿Se encuentra indebidamente fundada la sentencia en cuanto tiene por acreditada la participación del encartado Cristian Figueroa en el hecho nominado primero?
- 5°) ¿Es nula la sentencia en cuanto impuso una pena indebidamente fundada y mayor a la solicitada por el Ministerio Público respecto al imputado Cristian Figueroa?
- 6°) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Sebastián Cruz López Peña, Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati.

# A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN

## El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

- I. Por Sentencia n° 38, de fecha 12 de septiembre de 2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Cuarta Nominación resolvió: "...IV) Declarar a Figueroa Cristian Andrés, ya filiado, co-autor responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa agravado por el uso de arma de fuego y por la participación de un menor de edad, -en concurso ideal- (arts.41 bis, 41 quater, 42, 45, 54 y 79 del CP),-correspondiente al Auto de Elevación a Juicio de ff. 429/445; autor de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 45 del CP, art. 5 inc. "c", cuarto supuesto y 34 Ley 23.737correspondiente a la Requisitoria Fiscal de ff. 304/313- autor de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y de arma de guerra (art. 189 bis inc. 2 segundo párrafo del CP y (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del CP), en concurso real (art. 55 CP) -correspondiente al hecho nominado segundo de la Requisitoria Fiscal de ff. 1047/1056 vta.- y todo en concurso real (art. 55 del CP); imponiéndole para su tratamiento penitenciario la pena de catorce años de prisión con adicionales de ley y costas y multa de doscientos cincuenta pesos, pagaderos en 5 cuotas mensuales iguales y consecutivas de pesos cincuenta (\$50), (arts. 5, 9, 12, 40, y 41 del CP y 412, 550 y 551 del CPP y art. 1° de la ley 10. 067 y art. 5° modif. por Ley 10.294)..." (ff. 1202/1255).
- II. Contra dicha resolución interpone recurso de casación el doctor Carlos Velardez, en

defensa del imputado Cristian Andrés Figueroa (ff. 1257/1285).

Inicia el escrito individualizando el objeto impugnado y brindando argumentos sobre la procedencia formal del recurso, invocando el estándar de revisión que surge de la doctrina expuesta por la CSJN en el presente "Casal" (ff. 1257/1258).

A continuación, el recurrente transcribe los hechos del proceso (ff. 1258 vta./1259) y desarrolla los agravios que brevemente se enuncian a continuación.

En relación al hecho nominado primero, plantea la nulidad de la acusación por indebida descripción del hecho, incorrecta fundamentación probatoria e indebida aplicación de la ley sustantiva en la figura de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro -art. 277, inc. 3° "b" del CP (f. 1259 vta.).

Señala que adhiere parcialmente al planteo de nulidad absoluta de la acusación que oportunamente fue efectuado por el fiscal de cámara, en lo que respecta a la descripción del hecho de encubrimiento agravado (ff. 1047/1056), aunque señalando que al mismo tiempo comparte aquel criterio del tribunal por el que se entendió que ese evento no se ha visto sustentado por las pruebas recolectadas por el Fiscal de Instrucción (f. 1259 vta.).

Destaca que ningún elemento de origen ilícito fue secuestrado en la vivienda de Figueroa, sino solo dos armas (f. 1260 vta.).

Indica que ha sido arbitrariamente establecido el grado de participación de Figueroa en robo agravado por uso de arma (f. 1260).

Señala que la Víctima, Yamila Leiva, no mencionó la participación en el hecho de Figueroa y fue categórica al señalar que fueron dos personas las que iban en la moto (ff. 1260 vta./1261). Asimismo, afirma que los demás testigos tampoco mencionaron la participación en el hecho de Figueroa (f. 1260 vta.).

Señala que el testimonio del comisionado Sergio Nicolás Lescano no debió valorarse, en cuanto, al encontrarse basado en relatos de personas no identificadas por supuesto temor a represalias, resulta vulneratorio del derecho de defensa, al no poder controlarse si el policía o

los terceros están mintiendo (f. 1261).

Indica que la agravante debe ser dejada de lado, en tanto el tribunal se limitó a afirmar que el acusado estaba en posesión de armas sin brindar ningún argumento enderezado a fundar el ánimo de lucro exigido por la ley (f. 1260 vta.).

En ese sentido, indica que la mera tenencia de un bien de origen ilícito (por cualquiera de las formas comisivas) resulta insuficiente para sostener automáticamente que su receptación tuvo como fin obtener una remuneración (f. 1260 y vta.).

Por todo lo expuesto, peticiona que se declare la nulidad de la requisitoria fiscal de ff. 1047/1056 en cuanto al delito de encubrimiento, así como de todos los actos que se deriven de ésta, a tenor de lo dispuesto en el art. 355 del CPP (f. 1261), y que, consecuentemente, se disponga la absolución total de Cristian Figueroa por ese delito, en virtud del principio *iura novit curia* (f. 1261).

Cita la postura defensiva asumida por el imputado Figueroa frente a los hechos de acusación (ff. 1261 vta./1262).

Hace reserva del caso federal (ff. 1284 vta./1285).

III. Según el artículo 443 del CPP, el derecho de impugnar una resolución corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado, siempre que tuviere un interés directo. Por ello, resulta formalmente improcedente el recurso de casación que no procura demostrar la existencia del perjuicio que acarrea la sentencia, esto es, que no expone fundadamente el agravio o gravamen que el decisorio le causa (cfr., TSJ, Sala Penal, A. nº 11, 11/3/1987, "Roy"; A. nº 34, 18/4/1988, "Sosa"; A. nº 63, 14/8/1990, "Sosa"; A. nº 62, 21/6/1991, "Paredes"; A. nº 23, 8/4/1992, "Heredia"; A. nº 90, 3/8/1993, "Carogana"; entre otros; BARBERA de RISO, María Cristina, "Manual de Casación Penal", Advocatus, Córdoba, 1997, págs. 79 y ss.; NUÑEZ, Ricardo C., "Código Procesal Penal", Lerner, Córdoba, 1986, nota 3 al art. 466, pág. 435).

En los planteos reseñados supra (punto II) no se advierte la existencia de un interés directo,

puesto que la censura a los fundamentos dados para rechazar la nulidad de la acusación por el hecho nominado tercero, así como los cuestionamientos contra la fundamentación probatoria o calificación legal de ese evento de la acusación resulta totalmente ineficaz, puesto que constituye una regla básica desde el punto de vista recursivo, el que toda impugnación importa un reproche dirigido a la parte dispositiva de la resolución que se ataca (TSJ, Sala Penal, "Freire", A. nº 461, 17/12/1999; "Acc. Amp. SUOEM", A. nº 524, 27/12/2001; y "Fassi", Sent. nº 55, 27/6/2003; "Goso", S. nº 315, 7/12/2007).

En ese sentido, se observa que en la parte dispositiva de la sentencia que se impugna se dispuso absolver parcialmente a Cristian Andrés Figueroa, como autor responsable del delito de encubrimiento agravado, conforme a la 2° parte del hecho contenido en el Requerimiento de Citación a Juicio de ff. 1047/1056 -arts.42, 45, 277 inc. 1°, letra b y 3° letra b del CP y 411 del CPP- (f. 1254).

Para así resolver, se advierte que en el abordaje de la segunda cuestión, al tratarse el hecho nominado tercero, el tribunal consideró que el análisis de la prueba permite afirmar, con el grado de certeza requerido, tanto la existencia material del hecho, tal como fuera fijado en la plataforma fáctica acusatoria de ff. 1047/1056, como la autoría de Cristian Andrés Figueroa en el mismo, pero con la salvedad de que el nombrado no conocía que la pistola marca Browning 9 mm (arma secuestrada en autos) que tenía en la vivienda sita en Manzana 27, lote 16 de B° Cooperativa Los Andes, haya sido utilizada por Corzo y Acosta Sánchez para asaltar a Yamila Leiva. Se arriba a tal conclusión luego de valorar los testimonios receptados e incorporados al debate (ff. 1245/1249 vta.).

Así, luego de valorar la prueba, con relación al imputado Figueroa, se explica que el mismo fue aprehendido en su domicilio cuando Lescano realizaba un allanamiento que dio resultado positivo, procediéndose al secuestro de dos armas de fuego, un revolver calibre 32" largo marca Doberman, arma de uso civil (ver informe de ff. 1044/1046) y una pistola calibre 9mm marca Browning, arma de guerra (informe de ff. 1031/1033), las cuales tenía sin autorización

(informe de Renar de f. 1036 (f. 1249 vta.).

Respecto de la última (Pistola 9mm) se comienza indicando que sería *parecida* a la que fuera utilizada por los incoados Acosta Sánchez y Corzo en contra de la víctima Leiva, destacándose al respecto que Lescano manifestó en su declaración que es frecuente que Corzo guarde las cosas robadas y las armas de fuego en el domicilio de su amigo de nombre Cristian Figueroa -alias Cogote- (ff. 899/900 y 1249 vta.).

Sin embargo, el tribunal entendió finalmente que ello no brinda certeza en el sentido de que la pistola secuestrada a Figueroa sea la misma que los asaltantes utilizaron para reducir a la damnificada Leiva y menos que esto haya sido conocido por Figueroa, por lo que concluye que el nombrado debe ser absuelto parcialmente y sin más trámite por el delito de encubrimiento agravado que se le atribuía en el requerimiento de citación a juicio de ff. 1047/1056 -2° parte- (f. 1249 vta.).

Es así que de la parte resolutiva del fallo surge que, con relación al hecho tercero -nominado segundo en la requisitoria fiscal de ff. 1047/1056 vta.- (f. 1254 vta.), a Cristian Figueroa se lo declaró sólo autor de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil y de arma de guerra (art. 189 bis inc. 2 segundo párrafo del CP y (art. 189 bis inc. 2 primer párrafo del CP), en concurso real (art. 55 CP), en cuanto ello ha quedado suficientemente acreditado por las pruebas recabadas.

En ese marco, surge evidente la falta de interés del recurrente respecto de todos los agravios planteados con relación al hecho tercero, en tanto su acogimiento no conduciría a otra solución más que a la absolución del imputado por ese evento, tal como ha sido dispuesto ya en la resolución que se ataca.

En efecto, el recurso de casación resulta formalmente improcedente en lo que respecta a todas las cuestiones aquí abordadas.

A las presentes cuestiones, así voto.

# La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente las presentes cuestiones. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

# A LA CUARTA CUESTIÓN

## El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

**I.** Por su parte, el Dr. Carlos Velardez, en defensa del imputado Cristian Figueroa, plantea *insuficiencia probatoria* con relación al *hecho nominado primero*, que fuera encuadrado legalmente por el tribunal en la figura de homicidio en grado de tentativa.

Indica que la investigación de este hecho ha sido desprolija e incompleta (f. 1265 vta.) y que el tribunal del juicio no ha valorado las pruebas recabadas de modo conjunto e integral, afirmando que los elementos de prueba con base en los cuales se ha considerado acreditada la participación de Figueroa resultan demasiado endebles e insuficientes, y no resultan unívocos, serios, ni concordantes como para dictar una sentencia condenatoria a su respecto, entendiendo por todo ello que corresponde disponer su absolución por imperio del beneficio de la duda, en tanto las probanzas no permiten siquiera afirmar en un grado de probabilidad el hecho atribuido (ff. 1268 vta.; 1277 vta./1279 vta.).

En ese sentido, enuncia una serie de agravios que se detallan a continuación.

I.1. En primer orden, efectúa diversos cuestionamientos relacionado con la *prueba testimonial* 

Afirma que la sentencia se funda en solo tres testimonios (Ezequiel Britos, Brian Britos y Alexis Marcovhic) que resultan insuficientes, no independientes, falaces, contradictorios y adrede omisivos de circunstancias relevantes del hecho (f. 1274), tal como se detalla seguidamente.

a) En primer lugar, cuestiona los relatos de Ezequiel y Brian Britos, sosteniendo que los

mismos son falsos, y han presentado omisiones y contradicciones que han confundido al fiscal en sus acusaciones contra el imputado Cristian Figueroa (ff. 1262 vta./1263).

En ese sentido, expone que ambos se negaron a dar el nombre de integrantes del equipo de fútbol (cita al respecto la declaración de Sto. Javier Adrián Mercado), como así también, a indicar el domicilio de dos posibles testigos, como Gastón "el negro" y Miguel Rodríguez (f. 1263 y vta.).

Con relación al testimonio de Ezequiel Britos, plantea que debió tenerse en cuenta que este aludió conocer a Cristian Figueroa y a Elías Molina, brindando diferentes detalles acerca de la manera en que los conoce, que no había brindado en un primer momento (f. 1269).

Indica así que la familia Britos se mostró poco colaboradora con la investigación, al punto de ocultar la identidad de posibles testigos presentes en el lugar del hecho (cita ff. 264/265).

En ese sentido, señala que todos conocían la identidad de Elías Molina, habiendo reconocido Brian Britos que en su denuncia por intento de robo de su moto, ocultó la identidad de este menor para evitar represalias, aunque luego puso en riesgo a su familia al querer tomar venganza atacándolo (f. 1264).

- b) Por su parte, en lo que respecta al testimonio de Alexis Marcovich (ff. 1264 vta./1265), afirma que su relato presenta múltiples contradicciones con relación a lo expuesto por otros testigos, tal como se reseña brevemente a continuación:
- Marcovich indica que, luego de reconocer a Elías Molina, éste quedó mirándolos y se retiró en una motocicleta negra, mientras que los demás testigos refirieron, en cambio, que salió corriendo del lugar hacia su domicilio (f. 1266).
- Marcovich explicó que cuando todos los participantes estaban por retirarse del predio, apareció una señora, de unos 40 años, petiza (Mariana Martínez, mujer de Cristian Figueroa), que venía como pateando a Gustavo Britos, circunstancia que no es referida por los demás testigos (f. 1266).
- Marcovich señaló que los dos imputados aparecieron por la esquina, en la misma moto

negra, de frente a ellos, con sendas armas, y luego de estacionar a 60 mts. comenzaron a disparar hacia ellos, mientras que los demás testigos manifiestan que aparecieron por la esquina corriendo y disparando (f. 1266 vta.).

- Marcovich indica que la madre de Elías Molina, cuando comienza el tiroteo, sale corriendo y se introduce en la vivienda de la esquina, justo al frente del centro vecinal donde estaba estacionado el vehículo Fiat Siena de Britos, sin decir que estaba con su hijo de 4 años (hijo de Figueroa y hermano de Molina), episodio que aparece omitido u olvidado por los demás testigos (f. 1266 vta.).
- Marcovich refiere que después de herido Gustavo Britos, él les gritó a los hijos que el padre estaba herido, siendo que, si estaban todos parapetados detrás del automóvil, no es posible que no se hayan dado cuenta de ello, tal como surge del testimonio de Brian, quien manifiesta lo contrario, expresando que fue él quien le dijo a su hermano Ezequiel, al darse cuenta primero que su padre estaba herido. Sugiere que el hecho de que no hayan visto o estado atentos a las heridas sufridas por alguno de ellos, puede explicarse en que estaban preocupados por un tiroteo que era mutuo (f. 1267).
- Marcovich expuso que al cargar el cuerpo de su amigo Gustavo Britos no podía poner la reversa del automóvil, mientras que según uno de los hijos de la víctima lo que sucedía era que no podía arrancar el auto, no pudiendo salir luego en reversa porque estaba estacionado otro automóvil detrás de ellos. Añade -como algo extraño- que Ezequiel indique que no sabe quién manejó el automóvil de su padre trasladando al herido al hospital (f. 1267).
- Marcovich indicó que después de herido su amigo, una señora, en la esquina del tiroteo, les manifestó "esto pasó solo por su culpa", señalando que no pensó o intuyó que fuera la dueña de la vivienda en donde ingresó la mujer del ahora condenado Cristian Figueroa, con su hijo de 4 años, tras el inicio del tiroteo que comenzaron ellos, circunstancia que el recurrente plantea que no es recordada en ninguna parte del proceso, a punto tal que se omitió citar a esa mujer, cuyo testimonio hubiere sido importantísimo, teniendo en cuenta que su vivienda

estaba situada a solo cuatro metros del automóvil baleado (ff. 1267 y vta.). c) Afirma que los tres testigos cuyos relatos aparecen como único basamento de la condena dictada, de no haber parcialidad en el *a quo*, deberían estar procesados por falsa denuncia o falso testimonio (f. 1271 vta.).

En ese sentido, resalta que Brian Britos negó conocer la identidad del menor Elías Molina, habiéndose demostrado luego que eso no era verdad, por lo que debió considerarse que incurrió en falsa denuncia, al no dar la identidad de quien consideraba supuesto autor del hecho anterior al grave suceso aquí juzgado, vinculado al supuesto intento de robo de su motocicleta (ff. 1271 vta., 1273 y 1274).

Afirma, también, que tanto Alexis Marcovich como los hermanos Britos, debieron ser imputados por las falsedades, contradicciones y omisiones en sus testimonios (f. 1271 vta.). Contrariamente, señala que en el fallo se anoticia al fiscal de turno de un posible acoso sufrido por los nombrados testigos de parte del acusado Cristian Figueroa y de su familia, esto es, de Elías Molina y su madre, Mariana Martínez (ff. 1271 vta./1272).

Como contracara, resalta que el testigo César Juan Domingo Araya, propuesto por la defensa, fue imputado y encarcelado por el fiscal de cámara por falso testimonio, por el solo hecho de haberse equivocado en su relato en la descripción del color del automóvil, cuando explicó que se encontraba a muchos metros del lugar donde estaba sucediendo el tiroteo de ambas fracciones (f. 1272).

d) Por su parte, el recurrente afirma que el tribunal ha fundado sus conclusiones en la consideración del relato de testigos de identidad reservada, que no han podido ser controlados por la defensa, a partir de los cuales se han efectuado ponderaciones propias de un derecho penal de autor, al partirse de un preconcepto en contra de Figueroa, que no dejó lugar al derecho de defensa (f. 1268), por el cual se lo terminó condenado, no con base en lo efectivamente probado con relación a los hechos, sino por lo que sus vecinos dicen de él como persona (f. 1268).

En ese sentido, señala que las encuestas del comisionado policial sólo dan cuenta de los dichos, de dichos, de supuestos testigos que nada presenciaron del hecho (ff. 1266 vta. y 1274).

Cuestiona así que se hayan ponderado manifestaciones anónimas de personas del barrio, por las que se alude que Figueroa sería un "transa" peligroso al que la gente le teme (f. 1268), esto es, relatos de testigos de identidad reservada, que no se quisieron identificar por temor a posibles represalias de parte de este acusado, considerados prueba fundamental para acusar a Figueroa y sostener su peligrosidad, siendo que este imputado carece de condenas y antecedentes computables anteriores (f. 1280), que sí posee, en cambio, la supuesta víctima, Gustavo Britos (f. 1273 vta.).

Al respecto, plantea que la reserva de identidad no puede ser perpetua, sino que debe ceder al momento del debate, para que el testimonio se convalide, en tanto solo así se puede garantizar el derecho de defensa, cosa que señala que no ocurrió en el caso (f. 1280).

- e) Se queja, además, de la escasa cantidad de testimonios recabados. En este punto, cuestiona que entre cientos de concurrentes al campeonato, no se hayan buscado posibles testigos del hecho a partir de las planillas que contienen los equipos y jugadores intervinientes, agregando que muchos de ellos, incluso, fueron nombrados en las declaraciones recabadas (ff. 1263 vta. y 1269 vta.).
- f) Afirma que se ha omitido tomar declaración a testigos propuestos por la defensa que habrían resultado dirimentes para arribar a otra solución en el caso.
- En este sentido, señala que Darío Carranza fue citado a declarar, pero luego no se le tomó declaración, ni se lo volvió a citar jamás, mientras que su mujer siquiera fue citada a declarar (ff. 1267 vta. y 1272 vta.), afirmando que ambos relatos hubiesen resultado dirimentes para determinar quién efectuó el disparo que hirió a Gustavo Brito, teniendo en cuenta que su vivienda se encuentra ubicada a tres metros de lo sucedido, frente al centro vecinal (ff. 1267 vta. y 1272 vta.).

- Cuestiona, también, que no se haya citado a declarar a Mariana Martínez, señalando que aun cuando no tuviera la obligación de declarar en contra de su hijo Elías Molina o de su concubino Cristian Figueroa, podría haber brindado un testimonio veraz, teniendo en cuenta que fue mencionada por el testigo Marcovich (f. 1267 vta.).
- Asimismo, reprocha que no se haya citado a declarar a Miguel Ángel Rodríguez, señalando que no es posible que éste haya podido reconocer en un baile a Elías Molina como la persona que hirió a Britos y Marcovich no (f. 1269 y vta.).
- Plantea, finalmente, que Araya manifestó nombres de otros posibles testigos del hecho que nunca fueron tenidos en cuenta, en vulneración del contradictorio y el derecho de defensa en juico (f. 1272).
- I.2. Por su parte, el recurrente discute que se encuentre probada fehacientemente cuál fue la ubicación de Figueroa al momento del hecho. Señala, pues, que Cristian Figueroa fue ubicado, según falaces y contradictorios testimonios, debajo del árbol en donde se encontraba Elías Molina, cuando en realidad se encontraba en su domicilio hasta que escuchó lo que estaba sucediendo (f. 1273).
- I.3. Plantea luego la existencia de dudas sobre circunstancias vinculadas al disparo lesivo.
- a) En ese sentido, en primer lugar, cuestiona que no se haya realizado una pericia balística que determine la trayectoria, distancia y lugar desde el cual se originó el disparo -de frente o desde atrás- (f. 1265).

Señala que la omisión de pericia e insuficiencia de testimonios impide sostener que haya sido Figueroa quien efectuó el disparo que hirió gravemente a Gustavo Britos (f. 1268 vta.).

b) Asimismo, realiza diferentes cuestionamientos vinculados al origen, distancia, trayectoria y dirección que se ha considerado en la sentencia respecto de los disparos efectuados.

En ese sentido, expone que el Tribunal da por cierto que fue el arma de Figueroa la que hirió a Britos, siendo que las pericias dan resultado negativo y que no hubo intercambio mutuo de disparos (f. 1279).

Plantea que si el proyectil ingresó por el costado izquierdo, y los impactos en el automóvil fueron del lado izquierdo, es inverosímil pensar que esos disparos fueron realizados por Figueroa desde el lado derecho, que es donde lo ubican los testigos y la imputación, esto es, por el lado derecho, por la vereda y desde la esquina, a 80 mts. de distancia, cubierto por dos postes de Epec de madera, que a pesar del paso del tiempo, presentan huellas de disparos no advertidas en la instrucción (f. 1265 y vta.).

Señala que en esas circunstancias el disparo no pudo ser efectuado por Cristian Figuera, sino por otra persona, sugiriendo en ese sentido que bien pudo ser realizado por alguno de sus hijos, por Marcovich o por el "puma" Rodríguez (f. 1265 vta.).

En orden a la línea de fuego, explica que se trata de una línea recta que no se corresponde con lo instruido. En este sentido, resalta que los supuestos disparos dieron en la puerta izquierda del vehículo (del lado del conductor) mientras que se indica que los supuestos disparos del imputado Figueroa provinieron del lado derecho (ff. 1267 vta./1268).

Explica que la única manera de que haya sucedido lo manifestado es que Britos haya disparado con la puerta abierta para cubrirse, mientras disparaba hacia Figueroa, afirmando que la interpretación del fiscal y del tribunal sobre esta circunstancia no resulta factible conforme las leyes de la física (f. 1268).

Destaca que la herida de la víctima es en su parietal izquierdo, por lo que, si los disparos provenían en línea recta, se presenta una contradicción con la física (f. 1268).

Asimismo, plantea que encontrándose la madre y la hermana del imputado en la línea de fuego (como lo manifiesta Marcovich), no puede considerarse que haya decidido disparar en esa dirección, con el peligro de dañar o matar a ambas (ff. 1270 y 1274).

c) Cuestiona, asimismo, la cantidad de disparos que se ha considerado que se realizaron y la coherencia de las pruebas consideradas en orden a este extremo.

Señala al respecto, que mientras en los únicos testimonios valorados se manifestó que fueron como veinte, en los testimonios basados en encuestas policiales se indica que habrían sido

cinco disparos como máximo (f. 1266 vta.), o que no fueron más de siete, cuando sólo se encontró una vaina servida en el lugar y otra brindada por una vecina, que le dijo al comisionado que la encontró su hijo, que no sabe dónde, ni cuándo (f. 1274).

Resalta que el tribunal apunta que los disparos fueron en promedio ocho o nueve, para poder dar credibilidad a los contradictorios testimonios valorados (f. 1274 y vta.).

Cuestiona que en este punto se valoren relatos de personas que no presenciaron el hecho, sino que se basan en dichos del barrio, que incluyen hasta referencias de menores de edad, de los que el recurrente afirma que debe descreerse (ff. 1266 vta./1267).

- I.4. Por otra parte, plantea que debió entenderse que *Brian Britos* concurrió al predio a efectos de detectar y ejecutar al menor Elías Molina, sin que quepa descartar a más integrantes en la emboscada tramada (f. 1265 vta.).
- a) En este sentido, destaca que no se ha constatado que Brian Britos y su equipo estuvieran inscriptos en el campeonato (f. 1265 vta.).
- b) Señala, a su vez, que no siendo factible que hayan podido reconocer a Elías Molina a 52 mts., entre cientos de personas concurrentes al lugar, debió entenderse que ello denota que las supuestas víctimas y testigos no fueron a jugar al fútbol, ni a ver el partido, sino directamente a buscar al menor para dañarlo (f. 1266).
- I.5. Afirma que no se conoce cuál es la verdadera situación médica de Gustavo Britos, destacando que éste puede hablar y caminar (f. 1269 vta.).
- I.6. Niega, por su parte, que existan pruebas que acrediten participación alguna del menor Elías Molina en los hechos enrostrados, lo cual entiende que agrava la situación de Cristian Figueroa (f. 1270).

En ese sentido, plantea que no se explica por qué motivo Elías Molina le iría a avisar a su madre que había sido atacado por la familia Britos, si su intención era dispararles a sus atacantes –Brito y su equipo-. Cuestiona, además, que se endilgue a un menor de quine años la decisión de salir como un "pistolero" (ff. 1269 vta. y 1273).

I.7. Plantea, a su vez, que no se han acreditado todos los presupuestos de la tentativa en relación al hecho primero (dolo de homicidio y falta de consumación por causa ajena a la voluntad del autor).

Al respecto, afirma que el sólo testimonio de Brian Britos, al referir que "los querían matar a todos", no resulta suficiente para cambiar la calificación del hecho de lesiones graves a tentativa de homicidio (f. 1270 vta.). En sustento de ello, trae a colación lo expuesto en el voto en disidencia del señor Vocal doctor Enrique Rubio en el precedente "Amato" -S. n° 403 del 11/12/2011- (ff. 1270/1271).

Asimismo, resalta que debió considerarse que Cristian Figueroa, al ver herido a Gustavo Britos, voluntariamente se retiró corriendo del lugar del hecho, sin finalizar su propósito de matarlos a todos, como manifiesta el testigo Brian y admite el juzgador (f. 1271).

Expone que entender, como lo hace el *a quo*, que la retirada de Figueroa se vio motivada por los gritos o alaridos de los vecinos, es una conclusión que carece de sustento suficiente, subsistiendo dudas al respecto, máxime cuando de los propios testimonios tomados por certeros por el juzgador se desprende que no se escucharon gritos, ni menos "alaridos" durante el suceso en cuestión (f. 1271 y vta.).

I.8. Subsidiariamente, afirma que se encuentran reunidos los presupuestos para atribuir legítima defensa o –cuanto más- exceso en ella de parte de Figueroa en el hecho tercero. Postula que se observan circunstancias que permiten considerar que Cristian Figueroa obró en legítima defensa, frente a un ataque injusto por parte de Britos, sus hijos Ezequiel y Brian, y su amigo Alexis Marcovich, junto a otros más no identificados, que planearon atacar a un menor, en inferioridad de condiciones (f. 1273 vta.).

Cuestiona al respecto la negativa constante a aportar las identidades y domicilios de los integrantes del equipo de fútbol, que supuestamente dirigía la supuesta víctima (f. 1273 vta.). En subsidio de ello, plantea que debió entenderse que ha existido un exceso en la legítima defensa (f. 1273 vta.).

Con base en todos los agravios previamente expuestos, el recurrente concluye que no se plantea una mera divergencia en orden a la valoración de la prueba, sino que se denuncia arbitrariedad, absoluta falta de aplicación de las reglas de la sana crítica racional y la libre convicción, falta de imparcialidad e igualdad y vulneración de los principios de inocencia e *in dubio pro reo* (f. 1284 vta.).

En ese sentido, sostiene que se ha condenado a Figueroa con basamento exclusivo en la voluntad caprichosa de jueces que, sin objetividad, ni imparcialidad, se han basado en la consideración de tres testimonios no independientes, falaces, contradictorios y omisivos, y otros testimonios de personas no identificadas, que han catalogado al imputado como persona "tranza y peligrosa" aunque carezca de antecedentes computables, en violación de los principios previamente aludidos (ff. 1277/1278).

Para finalizar, cita criterios jurisprudenciales, doctrina y normas convencionales que entiende que avalan la pretensión de anular la sentencia y dictar la absolución por el beneficio de la duda en favor del imputado Cristian Figueroa (ff. 2180/1284).

**II.1.** En diversos precedentes ha sostenido esta Sala -en materia de *fundamentación probatoria*- que si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito –entre otros recaudos– *tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio*(De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Sala Penal, S. n° 44, 8/06/2000, "Terreno", entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación *conforme la sana crítica racional* (art. 193 CPP), resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran –lógica, psicología, experiencia– debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia (art. 413 inc. 4°, CPP). De allí que resulte inconducente una argumentación impugnativa que se contente sólo con reproches aislados que no atiendan al completo marco probatorio o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél. En tales supuestos, al

no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión traspone incólume el control casatorio (TSJ, Sala Penal, "Martínez", S. n° 36, 14/3/2008; "Fernández", S. n° 213, 15/8/2008; entre otros).

Analizada la resolución atacada, con base en la doctrina previamente citada, se observa que tanto la existencia del hecho primero, como la participación penalmente responsable en el mismo de parte del imputado Cristian Figueroa, aparecen como conclusiones adecuadamente derivadas de un análisis conjunto e integrado de la prueba recabada, de conformidad con el principio de razón suficiente, sin que se observe en la fundamentación del tribunal ninguno de los vicios que le achaca el recurrente.

A diferencia de ello, se advierte que los agravios del recurrente aparecen como reproches aislados, que no atiendan al completo marco probatorio, esgrimiendo defectos carentes de trascendencia en una apreciación integrada de aquél, no efectuando un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, por lo que la crítica no alcanza a enervarla y la decisión traspone incólume el control casatorio, tal como lo indica la doctrina previamente citada (TSJ, Sala Penal, "Martínez", S. n° 36, 14/3/2008; "Fernández", S. n° 213, 15/8/2008; entre otros) y se pasa a explicar.

**II.2.** El tribunal indica que las pruebas receptadas en el debate respecto al hecho primero, valoradas en forma individual y en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica racional, permiten tener por acreditados con certeza los extremos de la imputación jurídico delictiva que pesan sobre el acusado Cristian Andrés Figueroa (f. 1230).

Al respecto, explica la manera en que las probanzas han dejado demostradas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió este primer hecho, tal como se describe en la acusación (ff. 1230/1238 vta. y 1249 vta.).

Así, con relación a las *circunstancias de tiempo*, destaca los testimonios de Brian Daniel Britos (ff. 25/28); Héctor Fabián Contrera (ff. 1/2); Rosa Andrea Carrizo (ff. 187/189) y el

Informe del 101, afirmando que estos elementos establecen el momento en que ocurrió el primer hecho acusado, esto es, el día veinticuatro de octubre de dos mil quince, entre las 16:00 y las 17:35, aproximadamente (f. 1230 vta.).

En lo que atañe a las *circunstancias de lugar*, se ponen de relieve los testimonios de Alexis Orlando Marcovich (ff. 9/11); Agente Matías Ariel Godoy (f. 10); Brian Daniel Britos (ff. 25/28); Bartolomé Nicasio González (ff.204/205); y en relación a la documental, el acta de secuestro (f. 11) e Informe Técnico Fotográfico y Planimetría Legal (ff. 294/320 y 330/339). En lo que respecta a las *circunstancias de persona*, se resaltan los testimonios que coincidentemente afirman que fueron el imputado Cristian Andrés Figueroa "alias Cogote", junto al menor inimputable Elías Molina, de 15 años de edad, alias "Gordito Elías", quienes efectuaron los disparos que hirieron gravemente a Gustavo Daniel Britos (ff. 1231 y vta.). En este sentido, como testigos directos del hecho, se destacan los relatos de Ezequiel Michel Britos, Brian Daniel Britos y Alexis Marcovich (ff. 1231 vta./1232).

En sintonía con los relatos antes citados, se encuentran los testimonios de personas que, aunque no presenciaron directamente el hecho, son contestes en afirmar que se sindicaba al imputado Figueroa y al menor Molina como los autores del hecho. Al respecto se resaltan los testimonios de Elizabeth Del Valle Montenegro (ff. 182/183); Rosa Andrea Carrizo (ff. 187/189) y Bartolomé Nicasio González (f. 204) (ver ff. 1232/1233).

Se explica, asimismo, la manera en que los todos los testimonios referidos anteriormente encontraron corroboración objetiva en la prueba instrumental incorporada, destacándose al respecto el croquis (f. 143); el Informe Técnico Fotográfico y Planimetría Legal (ff. 294/320 y 330/339); el croquis planimétrico del lugar del hecho (f. 339); el Informe del 101 (ff. 148/152) y el Informe Técnico Balístico n° 1.811433-1816752/15 (ff. 267/269) (ver ff. 1233/1234).

En relación a la prueba de la *intención homicida*, se ponen de relieve los testimonios de Ezequiel Britos; Alexis Marcovich y Brian Daniel Britos (ff. 1235/1236); la pericia realizada

al automóvil (ff. 279/281); el Informe Técnico Medico N° 1809534 (f. 177) y demás evidencias que dan cuenta de la existencia de un móvil respecto de los autores.

En este último sentido, se valoran especialmente las declaraciones de Ezequiel Britos (ff. 1234/1235) y la denuncia previa efectuada por una de las víctimas en relación al menor Elías Molina, por tentativa de robo y lesiones por disparo de arma de fuego, lo cual habría motivado un espíritu de venganza mortal hacia el denunciante, su amigo y sus familiares presentes, que devino en la balacera imputada en este primer hecho (f. 1237).

Como contracara de lo expuesto, se resalta que la versión desincriminatoria aportada en el juicio por el imputado Figueroa y el testigo Araya, no encontró asidero alguno en la prueba objetiva y legalmente incorporada al proceso. Por el contrario, se describe la manera en que los dichos de ambos se contraponen con el resto del plexo probatorio, siendo así desestimados por completo, al resultar mendaces (ff. 1237 vta./1238 vta.).

El Juzgador concluye así que el cúmulo probatorio referenciado, en su conjunto, evidencia en el grado requerido que el encartado Cristian Andrés Figueroa, alias "Cogote", y el menor inimputable Elías Molina, fueron los autores materiales de los disparos que hirieron gravísimamente y pusieron en peligro la vida de la víctima Britos, como así también que la intención de los tiradores fue la de quitarle la vida al nombrado y a los restantes ocupantes del automóvil (ff. 1234 y 1238 vta.).

**II.3.** La conclusión precedente se observa válida y suficientemente fundada en la prueba recabada, pudiendo adelantarse el rechazo de todos los agravios bajo los cuales el recurrente pretende rebatirla, tal como se pasa a explicar.

Lo primero que cabe referir es que, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, las conclusiones del tribunal no se han derivado exclusivamente de los relatos de los tres testigos presenciales del hecho (Brian Britos, Ezequiel Britos y Alexis Marcovich), sino de un análisis conjunto e integrado de todo el cuadro probatorio previamente descripto.

Por su parte, se observa que aquellas omisiones, imprecisiones o inconsistencias que el

recurrente destaca que presentan los aludidos testimonios de Ezequiel Britos, Brian Britos y Alexis Marcovich, se refieren en todos los casos a *aspectos secundarios* del hecho, que no permiten sostener que su relato sea falaz, ni impide reconocer valor convictivo a aquellas referencias vinculadas a *aspectos sustanciales* del hecho que aparecen descriptas en forma coherente y coincidente en todas estas declaraciones, y se han visto, a su vez, debidamente corroboradas por las restantes probanzas recabadas, a partir del análisis conjunto e integral efectuado al respecto por el juzgador.

En ese sentido, carece de dirimencia y encuentra razonable explicación, máxime ante situaciones de tensión extrema como la vivenciada en el hecho primero (en donde los testigos estaban sufriendo un ataque con disparos de arma de fuego), que algunos detalles secundarios de lugar, tiempo, modo, etc, no aparezcan descriptos de manera idéntica por todos los testigos, pudiendo suceder que algunas cuestiones observadas por unos hayan pasado inadvertidas para otros, o que algunos hayan sido más descriptivos o detallistas o tenido mejor memoria que otros.

En tal dirección, no se advierte decisivo que los relatos de los testigos presenciales presenten algunas diferencias en detalles tales como: a) si Elías Molina, al ver a los hermanos Britos en la zona de las canchas, salió corriendo o se fue en una moto, b) si lo hizo sólo o acompañado de Cristian Figueroa; c) si luego Molina y Figueroa regresaron en una moto de la que descendieron a 60 metros y comenzaron a correr o si aparecieron directamente corriendo desde la esquina; d) Si Mariana Martínez (madre de Moreno y mujer de Figueroa) se hizo presente momentos antes de la balacera e increpó a Gustavo Britos y luego durante la balacera salió corriendo e ingresó a una vivienda ubicada en la esquina; e) quién se dio cuenta primero que Gustavo Britos estaba herido; f) la manera en la que se retiraron en auto para trasladar a Britos ya herido –quién manejó el auto y qué obstáculo les impedía salir del lugar-.

Aunque, como se acaba de señalar, ninguna de estas cuestiones tiene incidencia relevante en aspectos esenciales al hecho, lo cierto es que a su respecto tampoco los relatos se aprecian

contradictorios, sino que solo denotan diferentes grados de precisión en su descripción o diferencias mínimas de percepción, que de ninguna manera permiten restar valor convictivo o entender contradictorios o falaces los testimonios de Alexis Marcovich, Brian Britos y Ezequiel Britos, en todos aquellos aspectos esenciales que se observan coherentes con el resto de las probanzas objetivas recabadas.

Ejemplo de ello, es que Brian Britos no negó que Elías Molina se retiró en una moto, sino que dijo que primero corrió y luego se subió a una moto.

Por otra parte, la circunstancia de que los integrantes de la familia Britos no hayan brindado en sus testimonios nombres de integrantes del equipo de fútbol o de otros posibles testigos y sus domicilios, no resulta necesariamente indicativa de una deliberada intención de no colaborar con la investigación, ni mucho menos autoriza a dudar de la veracidad de sus relatos.

Pues, entre otras explicaciones posibles, las constancias de la causa permiten reconocer al menos una bastante razonable, consistente en el temor generalizado que se advirtió y manifestaron los vecinos de la zona en relación a la posibilidad de ser citados como testigos en la causa, por el temor a represalias de parte de Figueroa, siendo ello justamente lo que alegó también Brian Britos para explicar por qué no sindicó en su denuncia a Elías Molina como presunto autor de la tentativa de robo de su moto.

En relación a esto último, no se advierte que el tribunal haya basado sus conclusiones en relatos de testigos de identidad reservada, sino que, entre otros elementos, ha tenido en cuenta el testimonio que brindó el comisionado policial Sergio Nicolás Lescano, con base en la encuesta vecinal realizada en las inmediaciones de Barrio Cooperativa El Progreso y Cooperativa Los Andes, sin haber expuesto el recurrente, ni que se observe, razón alguna que autorice a dudar de la veracidad de los dichos de este funcionario público, acerca de lo que diversos vecinos le manifestaron directamente a él.

Cabe aclarar, además, que la participación penalmente responsable de Figueroa en el hecho

primero no ha sido sustentada en el temor que manifestaron tenerle algunos vecinos, ni en los restantes comentarios que éstos puedan haber efectuado acerca de sus *hábitos delictivos* u otros aspectos relacionados a su personalidad, sino que aparece derivada en el fallo impugnado de un análisis conjunto e integrado de un cúmulo de elementos de prueba que acreditan en forma concreta, fehaciente y suficiente su intervención como autor en el suceso de referencia.

En ese sentido, se advierte que las manifestaciones de los vecinos al comisionado policial no aparecen destacadas por el tribunal para otra cosa más que para otorgar crédito a aquella explicación que Brian Britos brindó acerca del motivo por el cual, al hacer la denuncia por el intento de robo de la moto, no indicó mayores datos acerca de quién podría ser el posible autor, circunstancia cuya mayor elucidación no presenta dirimencia para el esclarecimiento del hecho primero que aquí se analiza (tentativa de homicidio).

No obstante, la explicación que se dio al respecto ciertamente se corresponde con lo que se desprende de la encuesta vecinal realizada por el comisionado policial Sergio Nicolás Lescano, quien tras entrevistar a los vecinos del sector, señala que éstos no quisieron aportar sus datos, ni querían verse involucrados en el proceso judicial de ningún modo, porque sentían temor a las represalias de los -por entonces- investigados, dado que eran vecinos de la zona (ff. 956; 1248 y vta.).

Por otra parte, siendo que los testimonios valorados han encontrado suficiente correlato y se han visto complementados en forma suficiente por el resto de las pruebas objetivas y técnicas recabadas, acreditando en el grado requerido para dictar condena tanto la existencia del hecho como sus partícipes, en los mismos términos descriptos en la acusación, no se observa, ni el recurrente logra demostrar, cuál habría sido la dirimencia de recabar otros relatos adicionales de testigos por él propuestos, como Darío Carranza y su mujer, Miguel Ángel Rodríguez, Mariana Martínez (madre de Elías Molina y concubina de Cristian Figueroa) y demás personas indicadas en el falaz testimonio de César Juan Domingo Araya o de cualquier otra

persona que pudiere surgir de las planillas de integrantes de los equipos del campeonato de fútbol en cuyo marco se produjo el hecho.

En ese sentido, no se aprecia que estos testimonios adicionales puedan aportar datos diferentes, veraces y dirimentes, que permitan variar las conclusiones probatorias de la sentencia, cuando se observa que los relatos recabados lucen ya suficientes, creíbles y coherentes entre sí y se han visto adecuadamente corroborados por las restantes probanzas objetivas recabadas, a partir de su análisis conjunto e integrado.

En ese sentido, en lo que respecta a aquellas personas que Araya señaló como posibles testigos del hecho, a lo ya expuesto anteriormente se agrega que en relación a este testigo el fiscal de cámara solicitó su detención y la remisión de antecedentes al fiscal de turno, lo que así fue ordenado por el Presidente del Tribunal, tras verificarse que estaba cometiendo falso testimonio, lo que reduce aun más toda posibilidad de considerar que los testigos por él referidos podrían aportar relatos adicionales confiables.

Al respecto, el recurrente cuestiona que se haya considerado falaz el testimonio de Araya y no el de los testigos Brian Britos, Ezequiel Britos y Alexis Marcovich, quienes afirma que deberían estar procesados por falsa denuncia y falso testimonio. Pero ello no encuentra sustento alguno en las constancias de la causa, pues ni el fiscal ni el tribunal encontraron falaces ni contradictorios estos testimonios, sino todo lo contrario, y ello tampoco ha sido demostrado por el recurrente, ni se observa en esta instancia revisora.

Por otra parte, tal como se dijo al comienzo, en orden a la prueba testimonial no es cierto que solo se cuente con tres relatos aislados de Brian y Ezequiel Britos y de Marcovich, sino que estos son los únicos testigos presenciales del hecho, pero existen también otros testigos indirectos que han sido destacados por el tribunal, en cuanto han reforzado coincidentemente la misma versión, como Elizabeth del Valle Montenegro (ff. 182/183); Rosa Andrea Carrizo (ff. 187/189) y Bartolomé Nicasio González (ff. 204).

Sin perjuicio de ello, en relación al reproche del recurrente por el que se cuestiona que no se

hayan recabado más testimonios, no puede pasarse por alto la dificultad que el comisionado a cargo de la investigación del hecho alude que se presentó para obtener mayor cantidad de testigos, debido al temor que los vecinos manifestaron de sufrir represalias en caso de colaborar con la investigación.

No obstante, con los testimonios que pudieron ser recabados, valorados de manera conjunta e integrada con lo que surge de otros elementos objetivos e independientes, como el Informe Técnico Fotográfico y Planimetría Legal (ff. 294/320 y 330/339), el croquis planimétrico del lugar del hecho (ff.339) y el Informe Técnico Balístico N° 1.811433-1816752/15 (ff. 267/269), se desprende suficientemente acreditado que Figueroa y Molina fueron los únicos autores de disparos en las circunstancias en que se desarrolló el hecho primero (ff. 1233/1234), no surgiendo de ninguna evidencia la presencia de otras personas a las que resulte siquiera probable atribuirles la realización de disparos de armas de fuego en contra del lesionado Gustavo Britos y sus acompañantes.

Por el contrario, con la pericia balística realizada (ff. 267/269) quedó constatado que en la balacera sólo intervinieron dos armas de fuego distintas, que ambos tiradores disparaban hacia el auto, en dirección a los ocupantes del mismo y que la balacera comenzó a media cuadra pero se mantuvo hasta una distancia de diez metros de las víctimas (y no a 80 metros como afirma el recurrente).

Así las cosas, cabe recordar que esta Sala ha señalado en diversos precedentes ("Luna" -S. n° 4, 10/2/2006-, "Córtez" -S. n° 109, 7/6/2007-, "Carranza Rodriguez"-S. n° 363, 29/12/2008-, entre otros) que en materia de co-autoría rige el "principio de imputación recíproca" de las distintas contribuciones. Y, en virtud de este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores, es imputable (es extensible) a todos los demás. Por ello, puede considerarse a cada co-autor como autor de la totalidad del hecho, aunque parte del mismo no haya sido por él ejecutado (Cfr. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General. 5ª ed., 2ª reimpresión, edit. Reppertor S.L., Barcelona, España, 1999, pág. 386; Jescheck, Hans-Heinrich – Weigend,

Thomas, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Traducción de Miguel Olmedo Cardenete, 5ta. edición, corregida y ampliada, edit. Comares, Granada, 2002, pág. 727).

De allí que no se observa la dirimencia de realizar otra pericia adicional, enderezada a precisar en mayor medida el lugar, distancia y trayectoria de los disparos, cuando nadie más que los nombrados imputados efectuaron disparos en las circunstancias acreditadas del hecho que se analiza.

Así pues, en orden al lugar en que se verifican los impactos en el automóvil, de la pericia practicada al respecto (ff. 279/281) surge que el lugar en donde se resguardaban las víctimas tiene cuatro impactos de bala, tres en la puerta y uno en el techo, lo cual se indica revelador de la altura a la que apuntaban, esto es, no en dirección al piso, ni al aire, sino en dirección al cuerpo de las víctimas y a la cabeza, tal como lo termina de corroborar el resultado lesivo sufrido por Gustavo Britos en esa zona (Informe técnico médico nº 1809534 de f. 177 -f. 1236 vta.-).

Al respecto, el recurrente discute la posición de los tiradores y las víctimas, alegando una inconsistencia entre el lugar en que se verifican los impactos de bala en el vehículo y el sitio en donde alega que se encontraba Figueroa.

Pero lo cierto es que no habiendo más tiradores, no resulta relevante elucidar con mayor precisión desde qué posición exacta se efectuaron los disparos y más precisamente aquel que se constató que impactó en la cabeza de Gustavo Britos.

Es que, acreditado que los imputados Figueroa y Molina fueron los únicos que aparecen disparando conjuntamente varios tiros con arma de fuego desde la esquina (f. 339), apuntando con precisión en contra de las víctimas, y avanzando por separado, haciéndolo en mayor medida Figueroa, hasta una distancia de diez metros del vehículo, impactando cuatro disparos en el auto, uno en la parte trasera izquierda del techo (ff. 281 y 307/309), tres en la puerta delantera izquierda (ff. 281 y 303/304) y uno en la cabeza de Gustavo Britos, ninguna relevancia presenta que no se encuentre precisado cuál de los dos agresores efectuó cada uno

de esos disparos.

Pues siendo indudable quiénes eran los atacantes y quiénes los agredidos, y que los primeros realizaron múltiples disparos contra los segundos con intención homicida, resulta imputable a ambos acusados el hecho con todos sus resultados, conforme lo indica la doctrina anteriormente citada. No obstante ello, de todos los testimonios se desprende que tanto las víctimas del ataque —para resguardarse de los disparos—como los autores de los disparos—en la búsqueda de lograr su cometido homicida—, se movieron durante los disparos, por lo que no cabe asignar una ubicación exacta a cada uno.

En sintonía con ello, cabe referir que aun cuando no se encuentra acreditada la ubicación exacta de la madre de Elías y mujer de Figueroa durante la balacera, nada aportaría una nueva pericia para sustentar aquel argumento de la defensa que pretende que se descarte toda posibilidad de que los nombrados imputados hayan efectuado disparos en la misma dirección en que se habría encontrado ésta, con el riesgo de herirla a ella o a su hija.

Nada agrega, tampoco, una elucidación más exacta de la cantidad de disparos efectuados, no obstante lo cual, con relación a este aspecto se observa que, independientemente de las aproximaciones dadas en los testimonios brindados y de las vainas que pudieron ser encontradas o aportadas, el tribunal se ha limitado a tener por acreditada la cantidad mínima de disparos que se desprende con certeza de las marcas de los impactos que fueron constatados en el auto y de la lesión causada a la víctima (5).

Sucede que todos estos agravios que se vienen analizando parten de aquella versión con que insiste la defensa, orientada a ubicar a Brian Britos como agresor de Elías Molina, la cual lejos de encontrar algún sustento probatorio, se ha visto contradicha por la prueba recabada y valorada, a punto tal que el único testigo que se enderezó a sostenerla (Juan D. Araya) resultó imputado por falso testimonio. En ese sentido, el tribunal se ha ocupado de describir puntillosamente la manera en que los dichos del imputado y del testigo previamente aludido se contraponen con el resto del plexo probatorio, siendo por ello desestimados por completo,

al considerarse fundadamente su mendacidad. Al respecto, en honor a la brevedad, nos remitimos a las consideraciones expuestas en la sentencia, al resultar válidas y suficientes y ser aquí compartidas (f. 1237 vta./1238 vta.).

Ello resta ya toda relevancia a la constatación que el recurrente reclama que debió efectuarse en orden a si Brian Britos y su equipo estaban inscriptos en el campeonato, cuestión que, de todos modos, tampoco luce esencial con relación al hecho en cuestión. Pues aun cuando no haya estado inscripto en el campeonato, ello no autoriza a entender que, entonces, necesariamente se encontraba allí al solo fin de agredir a Elías Molina y no por otro motivo, como presenciar los partidos que se jugaban, que es lo que las víctimas señalan.

En el mismo orden cabe ubicar a aquella discusión que plantea el recurrente acerca de si es posible o no que las víctimas hayan advertido la presencia de Molina a 50 metros. Es que, sin ser ello imposible, tampoco se trata de un aspecto dirimente en el marco de las circunstancias acreditadas.

Pues lo cierto es que, incluso si Britos hubiere ido a buscar a Molina a las canchas para agredirlo de alguna manera, como afirma el recurrente, ello no excluye, de todos modos, que en las circunstancias acreditadas en que se produce la balacera posterior que conforma el hecho primero de este proceso, no cabe ninguna duda de que fue Elías Molina y su padrastro, Cristian Figueroa, quienes agredieron con disparos de armas de fuego a Britos y sus acompañantes.

Tampoco encuentra sustento alguno, siquiera en reglas de la experiencia, que se alegue como absurdo que un menor de la edad de Molina no podría participar de un hecho como el que aquí quedó acreditado que realizó.

Menos relevancia aún presenta el argumento del recurrente que plantea que no se encuentra acreditado el estado de salud de Gustavo Britos tras el disparo sufrido. Pues lo relevante -a los fines de la atribución de responsabilidad penal- no fue la lesión provocada al nombrado, sino la constatación de que se efectuaron múltiples disparos contra todas las víctimas con intención

homicida. No obstante ello, tampoco es relevante el grado de evolución de la lesión ocasionada concretamente a Gustavo Britos, sino la constatación de su producción a causa de uno de esos disparos, en el día y horario del hecho, lo cual se desprende no sólo de los testimonios ya valorados, sino también de otras pruebas objetivas independientes, como el Informe técnico médico n° 1809534 de f. 177 y el Informe del 101 (ff. 148/152).

En ese sentido, con relación a la acreditación de los presupuestos de la tentativa, el recurrente discute que se encuentre corroborada debidamente la intención homicida y la no consumación por causa ajena a la voluntad del autor.

Sin embargo, habiendo quedado acreditada la actuación de dos tiradores, que separados entre sí, efectuaron múltiples disparos, en dirección a los ocupantes de un auto (no al cielo, ni al suelo), previo tomar puntería, llegando a ejecutar disparos a la corta distancia de diez metros, logrando acertar cuatro disparos en el auto en el que se resguardaban las víctimas y uno en la cabeza de Gustavo Britos (testimonios de Brian Daniel Britos, Ezequiel Britos y Alexis Marcovich, pericia balística, informe médico) se encuentra válida y suficientemente fundada la existencia de intención homicida de parte de los imputados al efectuar todos esos disparos, tal como extensamente lo ha explicado el tribunal, con debido sustento probatorio, en base a argumentos a los que nos remitimos en honor a la brevedad, alcanzando aquí con lo previamente expuesto (ff. 1235/1237).

Por su parte, en orden a la no consumación por causa ajena a la voluntad del autor, cabe señalar, en primer lugar, que si el disparo que impactó en la cabeza de Gustavo Britos no le causó la muerte, no fue por una decisión deliberada del ejecutor del disparo, sino por fortuna y gracias a la oportuna atención médica, tal como se desprende del Informe Técnico Médico, en donde se consigna que la lesión resultó gravísima, poniendo en peligro la vida de la víctima (f. 177). A ello se agrega, que si los acusados no siguieron disparando, fue porque las víctimas empezaron a gritar desesperados y la gente se empezó a acercar, tal como lo indican los testigos (Alexis Marcovich, Ezequiel Britos –f. 1235 vta.-), circunstancia que el recurrente

niega sin sustento alguno.

Por otro lado, el argumento defensivo por el que se alega un ejercicio de parte de los imputados de legítima defensa o como máximo un exceso en ella, ha sido ya fundadamente descartado por el tribunal, al carecer de todo sustento probatorio, como se dijo, aquella versión defensiva que indica que Molina habría sido inicialmente agredido por Britos mediante disparos de arma de fuego (ff. 1237 vta./1238 vta.).

Pues, como ya se señaló, todos los testimonios, a excepción de Araya (imputado por falso testimonio), indican lo contrario, esto es, que la agresión con armas provino exclusivamente de Elías Molina y Cristian Figueroa en contra de Britos y sus acompañantes (testimonios de Elizabeth Del Valle Montenegro -ff. 182/183-; Rosa Andrea Carrizo -ff. 187/189- y Bartolomé Nicasio González -ff. 204- entre otros- ff. 1232/1233-).

En definitiva, se observa que la participación del imputado Cristian Figueroa como autor del hecho nominado primero, ha sido debida y suficientemente derivada por el tribunal de un análisis conjunto e integrado de la prueba recabada, a partir de una fundamentación que se observa respetuosa de las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe procedente ninguno de los agravios esbozados al respecto por el recurrente, los cuales no encuentran sustento alguno en las constancias de la causa o solo se derivan de apreciaciones fragmentadas y aisladas de algunas probanzas.

Así voto.

# La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

### La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

# A LA QUINTA CUESTIÓN

## El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

**I.** Por su parte, el doctor Carlos Velardez, defensor del imputado Cristian Andrés Figueroa, cuestiona que su asistido se haya impuesto una *pena* de 14 años de prisión cuando el fiscal de cámara sólo había solicitado la pena de 11 años y 8 meses (f. 1272 vta.).

En ese sentido, resalta que debió tenerse en cuenta que Figueroa no tiene antecedentes ni condenas computables, tiene mujer y un hijo desamparado de solo cuatro años de edad (f. 1272 vta.).

**II.** A los fines de individualizar la pena a imponer a Cristian Andrés Figueroa, el tribunal *a quo*, partiendo de la escala conminada en abstracto para los delitos atribuidos y las reglas del concurso material (f. 1253), la que, tras la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 (ff. 1251 vta./1253), oscila así entre un mínimo de 7 años y a un máximo de 34 años y 8 meses de prisión, ha considerado:

En su favor: "es una persona joven (26 años), con poca instrucción (cursó hasta tercer año del colegio secundario), y tiene contención familiar (vive en una casa de su concubina en barrio cooperativa Los Andes, y tiene una hija de 4 años)" (ff. 1253 y vta.).

Señala el *a quo* que esos datos permiten inferir la existencia de un cuadro situacional con potencialidad suficiente para pujar a favor de la resocialización del nombrado (por el entorno familiar), tanto como para traducirse en una atenuación de la pena a imponer (f. 1253 vta.).

En su contra: "la modalidad de ejecución del evento criminoso. Así, tengo en cuenta la cantidad de disparos efectuados, el haber efectuado una balacera infernal a plena luz del día, en contra de cuatro damnificados, en circunstancia de jugarse un campeonato de futbol, próximo a una plaza y un centro vecinal, con el total desprecio por la vida de todos ellos y la cantidad de droga secuestrada en autos" (f. 1253 vta.).

Considerando el juzgador que lo expuesto en punto al imputado permite concluir que revela un grado de peligrosidad intermedio alto, estimó justo imponerle la pena de catorce años de prisión y multa de doscientos cincuenta pesos, pagaderos en 5 cuotas mensuales, iguales y

consecutivas de pesos cincuenta (\$50), (arts. 5, 9, 12, 40, 41 del CP y 412, 550 y 551 del CPP y art. 1° de la Ley 10.067 y art. 5° modif. por Ley 10.294).

III. Cabe recordar que, conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala, la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio y que no es revisable en casación, salvo el supuesto de arbitrariedad (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Gutiérrez", S. n° 14, 7/7/1988; "Ullua", S. n° 4, 28/3/1990; "Farías", S. n° 69, 17/11/1997; "Salomón", A. n° 93, 27/4/1998, entre otras).

Dentro de ese margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (TSJ de Córdoba, Sala Penal, "Carnero", A. nº 181, 18/5/1999; "Esteban", S. nº 119, 14/10/1999; "Lanza Castelli", A. nº 346, 21/9/1999; "Tarditti", A. nº 362, 6/10/1999; "Grosso", S. nº 215, 31/8/2007, entre otros). En relación a este último supuesto, se ha dicho que *la omisión de valorar circunstancias fácticas sólo nulifica el decisorio si reviste valor decisivo* (TSJ, Sala Penal, "Mansilla", A. nº 45, 5/7/1985; "Gudiño", A. nº 47, 28/5/1996; "Andrada de Ferretti", A. nº 198, 1/6/1999; "Messori", A. nº 224, 16/6/1999, "Rojas", A. nº 84, 5/4/2000; S. nº 215, 31/8/2007, "Grosso", entre muchos otros) y *pone en evidencia la arbitrariedad del monto de la pena impuesta* (TSJ, Sala Penal, "Lescano", A. nº 251, 21/7/1999; "Delbasi", A. nº 47, 13/3/2000; "Sosa", A. nº 95, 16/3/2001; "Cejas", A. nº 170, 4/6/2002; "Medina Allende", S. nº 12, 8/4/1997; "Grosso", S. nº 215, 31/8/2007; entre muchos otros).

Se señala que tal arbitrariedad, a su vez, no consiste en una mera discrepancia con el monto de la pena impuesta dentro de los márgenes de la escala penal aplicable, por cuanto tal desacuerdo no habilita la excepcional competencia para controlar el ejercicio de una facultad, atribuida en principio a otro órgano judicial (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Medina Allende", S. nº 12, 08/04/1997; "Gallardo", A. nº 111, 26/06/1997, entre muchos otros).

III.1. En el caso, el recurrente se queja de que el Tribunal de juicio haya impuesto a Figueroa

una pena mayor que la solicitada por el Ministerio Público (f. 1272 vta.).

Al respecto, en orden a si cabe analogar la sentencia que impone una pena mayor que la pedida por el Fiscal a la decisión que condena sin que lo haya solicitado el acusador público o privado, cabe recordar lo expuesto en diversos precedentes por esta Sala ("Almirón", S. nº 314, 17/11/2008; "Catonati"; S. nº 30, 4/3/2009; "Choque Fares"; S. nº 192, 15/8/2011, entre otros).

Mediante Sentencia n° 76, dictada con fecha 2/9/2004 en autos "Laglaive, Silvia Gloria y otros p.ss.aa. de homicidio calificado, etc.", como insoslayable consecuencia del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en esos actuados, esta Sala aplicó la doctrina del Máximo Tribunal en relación al carácter vinculante del pedido de absolución formulado por el Fiscal durante el Juicio, sentada en el precedente "Cáseres" (CSJN, "Cáseres, Martín H.", 25/9/1997, publicado en L.L. 1998-B, 387).

Se explicó, no obstante, que la doctrina de la Corte, seguida actualmente por la Sala a partir del fallo citado, tiene como alcance, exclusivamente, los casos de sentencias condenatorias dictadas sin mediar en el debate solicitud en el mismo sentido del Ministerio Público, y siempre que no intervenga un querellante particular que hubiera solicitado la condena.

La pretensión de ampliar esa jurisprudencia a la diferente cuantificación de la pena, ha sido materia de rechazo por esta Sala ante planteos similares.

Así, en el precedente "Esteban" (S. n° 119, 14/10/1999), se sostuvo que la jurisprudencia de la Corte se circunscribió a "los casos en que el Ministerio Público no ha formulado acusación en la audiencia de debate", situación que no se verifica si "el Fiscal concluyó el debate manteniendo la acusación en base a la cual se dictó sentencia condenatoria".

En ese mismo precedente, a su vez, se dieron otras razones para rechazar la restricción de los tribunales de competencia criminal para imponer una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público.

En esa dirección se destacó que dicho límite se encontraba fijado expresamente en la

legislación local sólo para los procedimientos especiales (juicio correccional y juicio abreviado, CPP, arts. 414 y 415) y que no había sido incluido para el juicio común. Al respecto, se resaltó que en el juicio común se faculta al tribunal a modificar la calificación legal oficiosamente, aún cuando como consecuencia de ello deba aplicar penas más graves, atribución incompatible con el límite pretendido.

Así, con relación a la pretensión de ampliación de la jurisprudencia referida a los supuestos vinculados estrictamente con el monto de la sanción impuesta, se explicó que resultaba imprescindible que acompañara su reproche de afectación a una debida defensa con argumentos orientados a demostrar que el tribunal de juicio, al momento de estimar la pena que consideraba justo imponer al imputado, incluyó en su análisis circunstancias agravantes vinculadas con la modalidad de los hechos de la acusación, que hubieran sido desechadas por el Ministerio Público.

Tal nexo resulta indispensable ante la finalidad de la extensión de la doctrina según la cual se vulnera la defensa en juicio si se dicta condena sin acusación mantenida en el juicio.

Es que, podría considerarse una razonable derivación de aquella, la prohibición de imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal en aquellos supuestos en los que se ponderan como agravantes circunstancias fácticas no típicas que integraban la acusación pero que el Ministerio Público descartó durante el juicio.

Conforme todo lo previamente expuesto, luce claro que en el presente caso el tribunal no se encontraba limitado por el monto de pena pedido por el fiscal.

Pues nos encontramos en el marco de un juicio común, en el que no se observa que para la determinación de la pena impuesta, teniendo en cuenta los delitos por los que se terminó responsabilizando al imputado Figueroa, el tribunal haya ponderado en sentido agravante circunstancias fácticas no típicas que integraban la acusación pero que el Ministerio Público descartó durante el juicio (TSJ, Sala Penal, "Arcana", S. nº 425 del 20/12/2013, entre otros). Por las razones apuntadas, debe rechazarse el planteo traído por el recurrente en este sentido.

III.2. Fuera del agravio previamente abordado, el único argumento con que la defensa pretende sustentar la arbitrariedad denunciada respecto de la pena impuesta a Figueroa radica en que -desde su parecer- de haber considerado el *a quo* como atenuantes otras circunstancias adicionales a las valoradas en la sentencia, ello hubiere conducido al tribunal a imponer una sanción menor a la fijada. Al respecto, cabe señalar que las mayoría de las circunstancias que el defensor reclama omitidas (Figueroa tiene mujer y un hijo desamparado de solo cuatro años de edad -f. 1272 vta.-) han sido expresamente consideradas por el tribunal en sentido atenuante al referir "tiene contención familiar, vive en una casa de su concubina en barrio cooperativa Los Andes, y tiene una hija de 4 años" (ff. 1253 y vta.).

Sólo se observa así efectivamente fuera de la ponderación del tribunal la circunstancia relacionada a que Figueroa no tiene antecedentes ni condenas computables.

Pero al respecto debe tenerse en cuenta que la potestad discrecional del tribunal para determinar la pena incluye la facultad de seleccionar, entre todas las circunstancias del caso, aquellas que se entienden jurídicamente más relevantes a estos fines, lo que implica, lógicamente, la posibilidad de dejar de lado aquellas otras que, a criterio del juzgador, no gozan de entidad suficiente para ser destacadas.

Así, cuando la selección de circunstancias agravantes y atenuantes luce razonable, en cuanto las circunstancias omitidas no gozan de una relevancia evidentemente mayor que aquellas otras tenidas en cuenta, el ejercicio discrecional de esta potestad no resulta arbitrario.

En el caso, la omisión alegada, sin otro argumento que evidencie la irrazonabilidad de las pautas seleccionadas o la desproporción de la sanción impuesta en relación al injusto, no alcanza para demostrar la arbitrariedad de la pena impuesta en función de los límites casatorios previamente referidos.

Así voto.

### La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente

la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el señor Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

## A LA SEXTA CUESTIÓN

## El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde:

- I) Declarar formalmente inadmisible, en lo que exclusivamente atañe a las cuestiones primera, segunda y tercera, el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos Velardez, en su carácter de defensor del imputado Cristian Andrés Figueroa, en contra de la sentencia número treinta y ocho, dictada con fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, por la Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación de esta Ciudad.
- II) Rechazar el recurso de casacióninterpuesto por el doctor Carlos Velardez, en su carácter de defensor del imputado Cristian Andrés Figueroa, en lo que respecta a las cuestiones cuarta y quinta.
- III) Con costas en la alzada, atento el resultado obtenido (CP, arts. 550/551).

Así voto.

## La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

El señor Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

## La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da el/la señor/a Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de idéntica forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

#### **RESUELVE**:

I) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por el doctor Carlos

Velardez, en su carácter de defensor del imputado Cristian Andrés Figueroa, en lo que exclusivamente atañe a las cuestiones primera, segunda y tercera.

II) Rechazar el recurso de casacióninterpuesto por el doctor Carlos Velardez, en su carácter de defensor del imputado Cristian Andrés Figueroa, en lo que respecta a las cuestiones cuarta y quinta.

**III**) Con costas (CPP, 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J